



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00767-00.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 14 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien cautelado en el presente asunto.

Aduce en síntesis el recurrente que se debe revocar el auto recurrido, dado que no tuvo en su oportunidad acceso virtual a la providencia impugnada en el micrositio y por cuanto el despacho no se ha pronunciado frente a la petición de requerir a la actora para que preste la caución judicial petitionada, de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, la cual fue solicitada desde el momento en que se contestó la demanda principal y acumulada.

Consideraciones.

Vale la pena precisar, que las medidas cautelares en los asuntos ejecutivos son figuras creadas por el legislador, cuyo fin único es preservar los intereses del ejecutante, a lo que este último tiene la facultad de denunciar los bienes de propiedad de la parte pasiva para lograr el pago de lo debido por la vía coercitiva, porque no es otro el objetivo de esta acción, y en particular, de lo previsto en los artículos 593 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Ahora, prevé el artículo 599 ibidem que desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado y para el caso en concreto no cabe duda que tales condiciones se encuentran satisfechas, como quiera la parte demandante solicitó las medidas cautelares sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada mediante escrito separado, desde el mismo momento en que presentó la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se considera que la providencia recurrida ha de ser mantenida, en todas y cada una de sus partes en virtud a que se encuentra ajustado a Derecho, dado que

reúnen todas y cada una de las exigencias antes citadas para efecto de su pronunciamiento, pero, además, que no existen argumentos jurídicos dentro del escrito de reposición que hagan cambiar nuestra decisión.

Ahora, el artículo 599 de la obra en comento, también nos enseña que, *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio"*.

Así las cosas, se considera que efectivamente se incurrió en un desacierto, pues se puede evidenciar que con las excepciones de mérito formuladas la parte demandada, se pidió se le señalará la caución que refiere la norma anteriormente citada, sin embargo, en su oportunidad no fue objeto de pronunciamiento, por lo que, en esta providencia se procederá a acceder tal pedimento, dado que a pesar que ya se dictó sentencia, lo cierto es, que aún no se encuentra en firme, pues la misma se encuentra pendiente de decisión por parte del superior.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, en el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual, el despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

No obstante, lo anterior, no se señalará en esta oportunidad fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien cautelado en el presente asunto, dado que se está accediendo a la petición de caución solicitada por la pasiva.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto de 14 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien cautelado en el presente asunto, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Fijar caución a la parte actora por la suma de \$7.500.000, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Tercero. Vuelvan al despacho las presentes diligencias, una vez vencido el termino concedido, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea601e56f78d6dd3184a18883abcd844b34e4a7a33b6a87a4380c101df87af**

Documento generado en 11/05/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rendición Espontánea Cuentas 110014003004-2021-00901-00.
Confirmación. 274192.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, Jaime Enrique Neira Saavedra, presentó demanda verbal de rendición espontánea de cuentas contra Hilaria Rocío Flórez Pulido con el fin que mediante sentencia judicial se ordene recibir las cuentas que, como administrador del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Inverjoyas debe entregar a la demandada, por la suma de \$133.000.000 M/cte., en los términos señalados en la demanda y correr traslado de las mismas e impartir la consecuente aprobación, en caso de no ser objetadas o de no oponerse a recibirlas, dentro del período señalado por su despacho.

Seguidamente, al encontrarse la demanda ajustada a derecho, mediante auto de 20 de enero de 2022 (pdf 07), se ordenó admitir la presente demanda, la cual le fue notificada a la demandada Hilaria Rocío Flórez Pulido, de manera personal (pdf 08), quien, en el término otorgado para el efecto, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio aduciendo la configuración de las excepciones previas, sin embargo, por auto de 3 de mayo de 2022 (pdf 13), se resolvió rechazar el mentado recurso y declarar no probadas las excepciones previas formuladas.

Posteriormente, dentro del término legal otorgado, la referida demandada Flórez Pulido, actuando por medio de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones (pdf 14).

Luego, ante escrito de reforma a la demanda presentada por la parte demandante, el juzgado al encontrarla procedente, por auto de 6 de septiembre de 2022, la admitió (pdf 25), siendo recorrida en su oportunidad por la parte

demandada, quien, en el término otorgado, se opuso a sus pretensiones (pdf 26).

Ahora bien, en virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, encuentra el Despacho que es procedente en este momento dictar Sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto se resalta que la figura procesal aquí referida tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*".

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado judicial solicito el interrogatorio del demandante Jaime Enrique Neira Saavedra y en la contestación del escrito de oposición, la parte demandante solicitó la práctica de interrogatorio de parte de la demandada Hilaria Rocío Flórez Pulido, no obstante, a juicio de esta juzgadora los medios probatorios solicitados por dichas partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que pretende demostrar con éstos, y por cuanto, con las pruebas allegadas por las partes, en especial la documental, se considera suficiente para decidir la presente litis.

Como se advirtió al inicio de las consideraciones, resulta procedente proferir decisión de fondo; como quiera que no hay pruebas por practicar (numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso).

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la demanda es apta formalmente, las partes cuentan con capacidad procesal para comparecer a este juicio, y no se observa causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

El problema jurídico consiste en establecer si Jaime Enrique Sánchez Calderón está obligado a rendir cuentas a la demandada Hilaria Rocío Flórez Pulido, sobre la administración del establecimiento de comercio denominado "*Distribuidora Inverjoyas*".

Sobre el particular, el artículo 380 del Código General del Proceso expresa que *"Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo."*

Frente a la rendición de cuentas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reseñado que *"(...) el objeto del proceso de rendición de cuentas es "saber a quién, y cuanto" cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra. Lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo (Sentencia de 23 de abril de 1912, xxi, 141; reiterada en SC, 26 de febrero de 2001, exp. C-5591 y AC, 10 de octubre de 2012, radicado 2011-01988-00).*

La Corte Constitucional también ha aportado criterio en la materia sosteniendo que esta singular tramitación *"Es la hipótesis en la que aquél que debe rendir cuentas a otro, pero que no ha podido rendírselas con anterioridad*

al proceso, acude al juez para expresar bajo la gravedad del juramento cuáles son esas cuentas, la razón de ellas y en su caso, el monto del saldo a su cargo. Ese juramento estimatorio de las cuentas, presentadas así desde la demanda, puesto en conocimiento del demandado, es decir, de quien ha de recibir las cuentas, en la oportunidad del traslado puede ser objeto de controversia cuando el demandado no las acepta, en todo o en parte; o pueden ser aceptadas por el interesado totalmente de manera” expresa, en cuyo caso, el juez mediante providencia da por terminado el proceso; o puede ocurrir que el demandado guarde silencio, caso este en el cual a ese silencio se le asigna por la ley como consecuencia la de una aceptación tácita de las cuentas presentadas con ese juramento estimatorio y en tal virtud, el juez mediante providencia así lo declara y da por terminado el proceso.”¹

No puede soslayarse que el proceso de rendición de cuentas bien sea de forma provocada o espontánea, se encuentra conformado por dos etapas: una primera, encaminada a establecer la obligación de rendir cuentas, y la segunda, en la que se busca definir el monto o el valor de las obligaciones.

Bajo el anterior marco conceptual, se recuerda que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que Jaime Enrique Sánchez Calderón rinda cuentas a la demandada Hilaria Rocío Flórez Pulido, sobre la administración del establecimiento de comercio denominado “Distribuidora Inverjoyas” las cuales estimó en \$133.000.000 M/cte. (folio 6, pdf 16).

La demandada se opuso a que el precursor le rinda cuentas, para lo cual adujo que aquel jamás fue designado como administrador del memorado establecimiento de comercio y tampoco existió una sociedad comercial de hecho entre estos.

Del estudio en conjunto de los medios disuasorios, se advierte que no está probado que el demandante fue o es administrador del establecimiento de comercio “Distribuidora Inverjoyas”, por el contrario, se deduce que quien ocupa esa figura es la demandada (folios 34 a 36, pdf 22), pues esta es propietaria del bien (artículo 22 del Código de Comercio).

Finalmente, pese a que la demandante manifestó que de las ganancias que resultaban del establecimiento de comercio es que se solventaban sus gastos personales, ello en nada cambia lo antes dicho porque no está demostrado que entre las partes existió sociedad comercial de hecho, y que el demandante fue uno de los administradores.

1. Sentencia T-1039 de 2008

En ese orden, quien ejercía el comercio de joyas era la demandada, luego la administración del establecimiento se presume bajo la dirección de la demandada, situación que se establece de las múltiples facturas allegadas al proceso porque contienen el nombre de la convocada.

Por otro lado, tampoco se deduce que el demandante era el administrador o mandatario de esta, pues tampoco hay medio de prueba que demuestre esa circunstancia.

Recuérdese que al tenor de lo establecido en el artículo 22 ídem, administrador es el representante legal, liquidador, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejercen o detentan esa función.

En el particular el demandante no demostró ese supuesto de hecho, pues se itera, quien figura como propietario y administrador es la demandada (pdf 22).

Por otro lado, el actor aduce que existe o existió una sociedad comercial de hecho que surgió con ocasión de la actividad de venta y compra de joyas, frente a ese punto brilla por ausencia medio de prueba alguno que demuestre la existencia de esa persona jurídica, además, se recuerda que este proceso no es la vía judicial para declarar que surgió, ya que ello nada tiene que ver el propósito de esta acción, esto es, rendir cuentas a quien considere que debe hacerlo.

Además, si el promotor pretende que a través de este procedimiento se dé por sentado que entre los extremos existió una sociedad comercial de hecho, esa situación no puede ser declarada a través de esta vía porque el legislador establecido un trámite específico para ello (artículos 368 y 524 del Código General del Proceso).

Respecto de las declaraciones de terceros que trajo el demandante con la reforma de la demanda (folios 12 al 16, pdf 16), se advierte que estos no cumplen con los requisitos que establece el artículo 222 del Código General del Proceso, porque se observa que no fueron rendidos ante una autoridad judicial o de forma anticipada, y, además, la parte demandada no solicitó su ratificación.

Así las cosas, y como quiera que del estudio en conjunto del material probatorio no se establece que el demandante está en la obligación de rendir cuentas porque no está probado que es administrador del establecimiento de comercio o sociedad (artículo 167 del del Código General del Proceso), se denegaran las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones de la demanda promovida por Jaime Enrique Neira Saavedra contra Hilaria Rocío Flórez Pulido, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas al demandante Jaime Enrique Neira Saavedra. Incluir la suma de \$2.000.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Tercero. Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a969f4332b21dae25bce67ee3948af68dafb769bad7050cb2d8e984712a499**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00902-00.

Confirmación. 274306.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

1. Estar la señora Martha Isabel Neira Giraldo, en su calidad de representante legal de A&S Soluciones Estratégicas S.A.S., a lo dispuesto por el juzgado por auto de 25 de abril de 2023, mediante el cual, se ordenó negar la petición de cesión de crédito y le advirtió que la solicitud de terminación deberá ser presentada por la entidad bancaria demandante Banco Davivienda S.A.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757e949ae4f554ae7b0214fa8abc81ebc5136724956c7351eafd47c9c1c29e5**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-01051-00
Confirmación. 322030.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que se cumplió con el objeto de la petición, se ordena:

- 1.** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Christian Felipe González Rivera, como apoderado judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. - CAC Abogados S.A.S., compañía que a su vez es apoderada judicial de la entidad demandante para efectos de la presente acción.
- 2.** Terminar la presente solicitud de pago directo.
- 3.** Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa IWK-651. Oficiar como corresponda.
- 4.** Oficiar al Parqueadero CIJAD S.A.S., con el fin que se sirva hacer entrega del vehículo de placa IWK-651, a la parte demandante (Banco de Bogotá).
- 5.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 6.** No condenar en costas.
- 7.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial,

documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523cd03f29395f743ffaa01ed05bff42f198e5de22cad95e4859b553337c5d9**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2018-00481-00.

Atendiendo la comunicación que antecede, de conformidad con el Artículo 564 del Código General del Proceso y reunidos como están los presupuestos de la citada disposición, se ordena:

- 1.** Remitir el expediente con destino al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, para que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial.
- 2.** Enviar mediante oficio dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto y dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 17**

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa9493605eae048a154b3fc66d733a9f905949f5e73c91311ac7e297e45db2b**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2018-00813-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Realizar por secretaría de forma inmediata la liquidación de costas conforme fue ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Lo anterior se requiere, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c491e4522fc4dd462a9fe4ae77bcf453a870dbaef214ead29e056062713d90db**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2018-00813-00

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Negar por improcedente la solicitud de comisión para la entrega de los bienes objeto del presente asunto, elevada por la parte actora, tenga en cuenta que dentro de la parte resolutive de la sentencia no fue ordenada.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbbaa9ea978e79acca6556744bd9e4f5a5beffaf4b6b89ca971732c340587c**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2021-00135-00.

Confirmación. 129712.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 7 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó declarar probada la excepción previa invocada.

Consideraciones.

La censura planteada se enfila en dos aspectos; la primera en que con la reforma de la demanda el extremo demandado no presentó excepciones previas después de haberse admitido la demanda y la segunda, que con la modificación al libelo la cláusula compromisoria no se hizo extensiva a los contratos de "*Alianza Operacional y su otrosí del 15 de marzo de 2016*" y "*15 de mayo de 2017*", los cuales no contienen clausula compromisoria.

Respecto del primer punto de disenso; se recuerda que el numeral 5° del artículo 93 del Código General del Proceso, autoriza que el demandado ejerza las mismas facultades que tuvo en la inicial, esto es, contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y previas, en incluso, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

En el caso que ocupa la atención del despacho la parte demandada contestó la lid y presentó excepciones previas (pdf 07), de las cuales se corrió traslado y durante esa etapa, la demanda fue reformada y luego admitida (pdf 20).

Conforme a la disposición, el demandado nuevamente se opuso a las pretensiones que fueron incluidas en la nueva demanda, sin que en esta nueva oportunidad se propongan nuevas excepciones previas.

De la lectura de la norma antes referida, se infiere que, pese a la reforma, ésta podrá ser nuevamente controvertida, sin que ello signifique obviar las defensas que inicialmente fueron planteadas pues de aceptarse tal tesis, se estaría desconociendo el derecho de defensa y

el debido proceso.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la pasiva en un principio presentó excepciones que tienen el carácter de previas, era plausible resolver éstas, sin que ello signifique que con la reforma deba ignorarse tal defensa.

En conclusión, las defensas que planteó la demandada deben valorarse en un todo, y no de manera aislada como lo pretende el demandante.

Frente al segundo alegato referente a que en los contratos de "*Alianza Operacional y su otrosí del 15 de marzo de 2016*" y "*15 de mayo de 2017*", no está incluida la cláusula arbitral, debe decirse que ello es cierto, pues revisada nuevamente esa documental (fls 10 a 16 pdf 01) se establece que ese pacto no fue incluido, luego las pretensiones en la reforma como fueron planteadas, dejó de lado las convenciones "*Contrato de Obra civil N° 001 de 2017*" y al 002, las cuales sí contenían en específico la posibilidad de acudir al Tribunal de arbitramento.

Bajo el anterior análisis, la excepción previa de cláusula compromisoria no estaba llamada a prosperar, pues se reitera, las actuales peticiones solo incluyen el vínculo contractual "*Alianza Operacional y su otrosí del 15 de marzo de 2016*" y "*15 de mayo de 2017*".

Puestas, así las cosas, se revocará el auto recurrido y en su lugar se declarará no probada la defensa "*compromiso o cláusula compromisoria*".

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Revocar el auto 7 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó declarar probada la excepción previa invocada, por las razones antes expuestas.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de "*compromiso o cláusula compromisoria*".

Tercero: Ingresar al despacho el presente proceso, una vez en firme el presente auto, para resolver lo que en derecho corresponda, la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes o sobre el mismo asunto*".

Cuarto: Negar el recurso de apelación, como quiera que la decisión es favorable al recurrente.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad07cb5a253f213ee83dcb6fab904b3fa8b6558cf24f18d34eef94ce96c6f0**

Documento generado en 11/05/2023 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00137-00.

Confirmación. 130241.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó devolver por secretaría al Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el presente asunto.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto recurrido, dado que ha venido desplegando las actuaciones que se han requerido y tendientes a adelantar la diligencia de secuestro.

Consideraciones.

Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar al recurrente desde ya, que el recurso presentado ha de prosperar, por cuanto revisado cuidadosamente la documentación aportada por la parte actora, se pudo establecer que efectivamente ha venido llevando a cabo las diligencias pertinentes para obtener la identificación plena del inmueble objeto de la presente comisión.

Por otra parte, en relación a la petición del actor, para que se ordene oficiar al señor director de Catastro Distrital para que incorpore el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria # 50S-40406752 a la base catastral, y que se le asigne el CHIP correspondiente, tal pedimento será denegado, dado que este despacho judicial no es el competente para ello, no obstante, se ordenará librar comunicación para efectos que dicho ente aporte el certificado catastral y se requerirá al actora para que aporte copia de la escritura pública que contenga los linderos del bien objeto de la presente comisión.

Es por lo brevemente expuesto que se repondrá la providencia recurrida y, en consecuencia, se revocará el auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó devolver por secretaría al Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó devolver por secretaría al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el presente asunto, conforme a lo anotado anteriormente.

Segundo. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, remita a este estrado judicial, el certificado catastral que le corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50S-40406752.

Tercero. Requerir al abogado Marco Antonio Suarez Riveros para que a la mayor brevedad posible aporte copia de la escritura pública que contenga los linderos del bien inmueble objeto de la presente comisión.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078521f1d0319bbd0ad1d78c23c1a34172946174a16d618b4b73dd861d5a1812**

Documento generado en 11/05/2023 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00150-00.

Confirmación. 131800.

El demandado Ricardo Acuña Ordóñez se notificó por intermedio de curador ad litem, el 18 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de 7 de abril de 2021 quien, en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 7 de abril de 2021, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Banco GNB Sudameris S.A., en contra de Ricardo Acuña Ordóñez.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 7 de abril de 2021.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$ 2.500.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ebae4aba3f0075bc3679f64fdcfb6a0dd2014b41929f10a011b82ff4a3135**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00362-00.

Confirmación. 169899.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada canceló la obligación, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa GDY-36F. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bfa21335883842d40ef0d2f3f7b523696ebc1b7e9a420572df222a86c9aa2c**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00566-00.

Confirmación. 202324.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

Primero. Terminar el proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero. Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Sexto. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166551b7c9e60d8cac6d521e3af7eacf56124a7e9cda5d9301cd99f4b4786f27**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Pago directo. 110014003004-2023-00570-00.

Confirmación. 202654.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

Primero: Terminar la presente solicitud de pago directo.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placa CGN06F. Oficiar a la Policía Nacional comunicándoles esta decisión para que esta, NO sea inmovilizada.

Tercero: Oficiar al Parqueadero Centro Comercial Panamá para que realice la entrega de la motocicleta al acreedor garantizado.

Cuarto: Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Séptimo: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1726ec897cce26037900c3934b123529998c57f0958a53c9d76d6f2698e7a8e7**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00734-00.

Confirmación. 236218.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado por Scotiabank Colpatria S.A., al abogado Facundo Pineda Marín, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, tener en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el despacho.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c81714d6c805cf79b6d94dd80e2c478a93dece49ae191cf61d6ea7e02a9711e**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-00131-00

Confirmación. 361642.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de la Policía Nacional - Departamento de Policía Cesar, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa UWS-623, y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d821860cdd6560866a427bab4bcd49da160919ec2f4129170a63c0d5d962fdd**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00210-00.

Confirmación. 376839.

El demandado Luis Carlos Correa Hueso, se notificó por intermedio de curador ad litem, el 18 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de 29 de marzo de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 29 de marzo de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Systemgroup S.A.S., en contra de Luis Carlos Correa Hueso.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 29 de marzo de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.500.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf80642a1c68959f15d870eb8df5c86d1affe1c37e1e6ff062868a406d1c**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00237-00.

Confirmación. 383835.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 11 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto y en consecuencia continuar con el trámite de la demanda, dado que el 12 de noviembre del 2022, envió para su conocimiento el correo electrónico por medio del cual se notificó al señor Rafael Escrucería Lorza, de la demanda instaurada como del auto que libra mandamiento de pago, no obstante, el Juzgado que nunca se pronunció sobre ésta.

Consideraciones.

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que procede contra los autos no susceptibles de súplica que profiere el Juez o Magistrado sustanciador para que revoque o modifique la decisión cuestionada.

Debe tenerse en cuenta que prevé el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes*

actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Entonces, al referirnos al caso concreto tenemos que, por auto de 26 de abril del 2022, se libró orden de pago, en el cual, se ordenó a la parte actora notificar a la parte pasiva. Luego, por auto del 25 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que realizará las diligencias pertinentes para notificar la orden de pago a la parte demandada.

Se observa que, a pesar de lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, que, dentro del término concedido, valga decir, el 12 de noviembre de 2022, envió para su conocimiento el correo electrónico por medio del cual se notificó al señor Rafael Escrucería Lorza, lo cierto es que, una vez revisada cuidadosamente la actuación, no se pudo encontrar la documental que hace referencia la actora, pero, además, se puede apreciar que dicha data corresponde a un día inhábil, pues se trata del día sábado, por lo que era imposible para el despacho recibirla, aunado a ello, dentro del recurso tampoco aportó el mencionado documento.

Así las cosas, sin mayores miramientos se evidencia que, la apoderada no cumplió con la carga que le fue impuesta, desde el momento en que se ordenó librar mandamiento de pago, y del requerimiento de 25 de octubre de 2022, por lo que, ante tal incumplimiento, se dictó el auto que hoy se ataca y que considera el despacho se encuentra ajustado a derecho.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y a manera de conclusión, queda evidenciado que la parte actora no efectuó, dentro del término concedido, las diligencias pertinentes para efectos de notificar la orden de pago a la parte demandada, con el fin de continuar con el trámite de la presente acción ejecutiva, resultaba procedente declarar la terminación por desistimiento tácito, tal como se hizo, motivo por el cual, se mantendrá la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve.

Primero: Mantener incólume el auto de 11 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268685859b294f87ab56c50fe501432cf5d84607c89a9904184efe991e4ed81**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-00277-00.

Confirmación. 322030.

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se ordena:

- 1.** Terminar el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.** Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de las pretensiones. Oficiar como corresponda.
- 3.** Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No condenar en costas.
- 5.** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94c6daebce799a612767959ce4ebd2e248495cff59132ddd73961e11157e23**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00286-00.

Confirmación. 390591.

El demandado Wilmer Ariel Valencia Cardona, se notificó por intermedio de curador ad litem, el 18 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de 26 de abril de 2022 quien, en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 26 de abril de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Systemgroup S.A.S., en contra de Wilmer Ariel Valencia Cardona.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$5.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155f4ec6f7651d74b0401a9ada8c2eede724ffede3a578ee3a2b8f6a7294a50**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00320-00.

Confirmación. 376839.

La demandada Yuranis Correa Hernández, se notificó por intermedio de curador ad litem, el 18 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de 26 de abril de 2022 quien, en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 26 de abril de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Systemgroup S.A.S., en contra de Yuranis Correa Hernández.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.500.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278a717fd9ed3d09f28c3613a62d8b431847ee40f61544cde64d1756a94689a**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00497-00.

Confirmación. 420227.

El demandado Luis Hernando Guzmán Correa, quedó notificado personalmente conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento en su contra de primero de junio de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de primero de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en contra de Luis Hernando Guzmán Correa.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de primero de junio de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.500.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7f0a81c435d17e8a28929faf3564253ebd796a93acc2fcc2ec5f7f4a9d95e**

Documento generado en 11/05/2023 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00625-00.

Confirmación. 438604.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que el curador ad-litem que representa a los Herederos Indeterminados de José Joaquín Rincón Chaves (Q.E.P.D.), dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante, no se opuso a las pretensiones como tampoco formuló excepciones.

2. Vuelvan al despacho las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8110b9cdf04faa10023d35b600856a4eac66e41a052af668eb2689a6431f642e**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00625-00.

Confirmación. 438604.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 17**
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf846090de0650cbc2a92c133a9d6aba5640a1e678875654a9659edab8c63fa**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00683-00.

Confirmación. 446808.

El demandado José Dionisio Amaya Rodríguez, quedó notificado personalmente conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento en su contra de 12 de julio de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el despacho procede a emitir auto de conformidad con lo establecido por el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, previas las siguientes

Consideraciones.

En auto de 12 de julio del 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de José Dionisio Amaya Rodríguez.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, y como quiera que la parte demandada no canceló la obligación, tampoco formuló algún medio exceptivo, es del caso, proceder como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 12 de julio de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas,

de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.800.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec376d887ecbfd0f193aecbdb43c823354645a60bf18cffb1703cca211e82**

Documento generado en 08/05/2023 06:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00728-00.

Confirmación. 454484.

Visto el memorial que antecede, se ordena:

1. Tener por notificado al demandado Jesús María Pinzón conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demandada, ni presentó medio exceptivo alguno.
2. Ingresar el expediente al despacho en firme esta decisión para continuar con el trámite.
3. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d84fac275bdae1194f87ce0da23c24f3c17b4361ff396514e1602eb18e6745**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00734-00.

Confirmación. 454441.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se ordena:

1. Correr traslado de la liquidación de crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e58ab917e4c27d2d7e17adadc42baed8daa15e675b51021e580b5a31a43fca**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00751-00

Confirmación. 457293.

La demandada Zulma Constanza Beltrán Suarez, quedó notificada personalmente conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento en su contra de 2 de agosto de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 2 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Itaú CorpBanca Colombia S.A. en contra de Javier Oswaldo Delgado Bautista.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a503de191f34dcc1bbe030b86744ee7d15c153e5faf54c1a0092fa1caf384**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00059-00. Confirmación. 346183.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

Primero. Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero. Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb52ed6d50dc5f19bd1f1d205173b007354f09e58b6d5691ac8f853bd8c312e**

Documento generado en 08/05/2023 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00289-00.

Confirmación. 628804.

Encontrándose la presente demanda al despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse.

En efecto, pues efectuada la calificación de la demanda, se encuentra que el título ejecutivo no cumple con las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se expresan.

Conforme lo indica la disposición adjetiva son títulos ejecutivos aquellos que contienen una obligación clara, expresa, clara y exigible y que representen plena prueba contra el deudor.

En el presente asunto solicitó el actor que se libre mandamiento ejecutivo para que se ordene al convocado que firme la escritura pública prevista en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento, sin embargo, de la lectura de esta no establece con claridad en que Notaria debería comparecer quien firmó el contrato, y mucho menos se logra concretar si el demandante asistió en el término establecido para ese fin.

Así las cosas, lo que deviene es negar el mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de claridad y además no se establece si el arrendador asistió a la cita fijada para el 3 de febrero de 2023.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

Tercero. Descargar la demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe5e18915b441b567ab6fe1fd4b27ea714acc032baebc2c54d0de45e20825f**

Documento generado en 08/05/2023 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00382-00.

Confirmación. 645321.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare si la obligación adquirida en el Pagaré #. 2273320149414, fue dada en UVR o en pesos, en consecuencia, ajuste las correspondientes pretensiones.

2. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce26e05000bb22c38bf3e664f11dcf75e80b9f11b49f825524a22b891675837**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00385-00.

Confirmación. 645441.

Encontrándose la presente demanda al despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Al efecto, una vez estudiado el título valor aportado como base de la ejecución, se advierte que del mismo no se desprende una obligación actualmente exigible, como quiera que, en ningún aparte del pagaré aportado se manifestó la fecha de vencimiento final, dado que el lugar destinado para ello, se encuentra en blanco.

De aquí que, ante la ausencia de la citada fecha, se tiene que, para el cumplimiento de la obligación, no se fijó ningún plazo de exigibilidad, luego entonces el título valor aportado está afectado por la omisión de una fecha cierta de vencimiento de que trata el artículo 709 de la legislación mercantil, haciendo imposible para la Judicatura darle la categoría de título valor y menos para apoyar en él la acción cambiaria como la que se pretende.

"ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
4) La forma de vencimiento" (subrayado intencional).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

Resuelve.

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Tercero. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f749307b8967b3debf464fa06ee95e0754c374ecab02ade7edc15b228dc3487**

Documento generado en 08/05/2023 06:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00387-00.

Confirmación. 646178.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1379ca9da092cd38a7a6e8da09b0d496c8196aea89352214ec07597b795f50**

Documento generado en 08/05/2023 06:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00751-00

Confirmación. 457293.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos las comunicaciones provenientes de Cifin - TransUnión, y Datacrédito Experian, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 17**
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ad4837258603935e4f2a87b2011b38b35691ccdac2af2fbd58868a3724ce1**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-01175-00.
Confirmación. 538006.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Christian Felipe González Rivera, como apoderado judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. - CAC Abogados S.A.S., compañía que a su vez es apoderada judicial de la entidad demandante para efectos de la presente acción.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4ee6938278b07d294d9d8d082220f67fd22cf58441d778f04c4a110bebed0**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia. 110014003004-2022-1192-00.

Confirmación. 540996.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

- 1.** Emplazar a José Javier Gómez Gómez y a las personas indeterminadas, en su calidad de demandados para que, si es del caso, comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos. Ingresar por secretaría, la información del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Agregar al expediente las respuestas enviadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la inscripción de la demanda.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602d278d6fd2edb8efec0c3c18b022b41b9de9ea1ff36365fb26ebbdd22d6a4**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-01221-00.

Confirmación. 545838.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada entregó el vehículo, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JEV-062. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c7fa84c79cb58665dfb3ff406da1dd62582d3f87e8b0c82067ab747f38219d**

Documento generado en 08/05/2023 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00056-00

Confirmación. 582168.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que se cumplió con el objeto de la petición, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa IFR-300. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c86e21bcc1ed808d791275a93341b10c54f57b32e81907c3a9357559baaaef**

Documento generado en 11/05/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00081-00.

Confirmación. 588314.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.
2. Remitir por secretaria el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 de 27 de junio de 2018.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f65cbfdbb10260540ec82d0dee30969fad7ea5c73229532f18a324ec84591065**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00081-00

Confirmación. 588314.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos las comunicaciones provenientes de Cifin - TransUnión, y Datacrédito Experian, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04034c2422b50e702be70355956e95a3b93b6d7e20f488160314a169b1811ca**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00091-00

Confirmación. 591112.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos las comunicaciones provenientes de Cifin - TransUnión, y Datacrédito Experian, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1193dc6a487e92cede56c2634f8bc3fb1dca962830f334c3ad30a56212a2a94b**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00177-00.

Confirmación. 606753.

El demandado Gustavo Arnulfo Espitia Vargas quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 7 de marzo de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 7 de marzo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia" contra Gustavo Arnulfo Espitia Vargas.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 7 de marzo de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$4.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5324c14873487e330f1f71636841d71be8dcdab6b1304c208005668fef05bc**

Documento generado en 11/05/2023 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Comisorio. 110014003004-2023-00210-00.

En atención a la documental que antecede, se ordena:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la comisión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50S-667846, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta dentro del proceso 470014053-002-2021-00396.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia. So pena de realizar la devolución del despacho comisorio.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ce58c355fa3fd18a4446df3c6eda19eacee02aeefaf69a6daa24890e292312**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00403-00

Confirmación. 646830

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

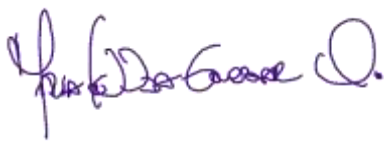
- 1.** Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada y la garantía en favor de la entidad demandante.
- 2.** Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MGR Solutions Group S.A.S.
- 3.** Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
- 4.** Acercar la comunicación dirigida a la parte deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado.

Téngase en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida al correo de la parte demandada que consta en el certificado de garantía mobiliaria, no obstante, a pesar de ser remitida no existe constancia sobre su acuse de recibo (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).
- 5.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
- 6.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se

informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6907322d6646a847315a67fcee622461e12a7ee60ae05e595bfd39a90abb6**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00405-00.

Confirmación. 647491.

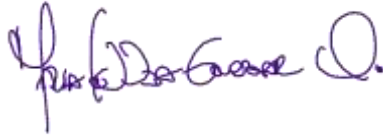
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Adicionar en los hechos de la demanda, si dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, fue citado en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.
- 2.** Precisar en las pretensiones y hechos de la demanda el número del pagaré, dado que el anunciado no corresponde al anotado en el título valor aportado.
- 3.** Aclarar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la primera copia de la escritura pública objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueran aportados a las presentes diligencias.
- 4.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
- 5.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial,

documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 17**

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce6afacd42f364db7fed5ae8303451f8d08a4f1925265c824fa36bacbac01f**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00409-00

Confirmación. 648303.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aporte el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c139b724f1bd3ee323dc02a0c0a88029c7c79979b60dda73779830df8492a0**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00411-00

Confirmación. 648376.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada y la garantía en favor de la entidad demandante.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aporte el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39a26bd0e46ecc5d9ec2eaed3347a08fc8bc7f42c3863f82aa4ac50a9db3372**

Documento generado en 09/05/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00413-00.

Confirmación. 649563.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía el artículo 25, señala que la mayor cuantía alcanza los procesos cuyas pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

A su turno el numeral 1° del artículo 26 de la misma norma, prevé que *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por lo que, analizadas las pretensiones de la demanda, esto es el valor pactado en la promesa de compraventa del bien inmueble objeto de la demanda, se evidencia que aquella supera el límite establecido por el Legislador para que esta Judicatura conozca este asunto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar la demanda y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, remitiendo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las

tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a56736552e5955aaed6def7ea4c706bf98e2d4dd81111ea6a91a5724621f5**

Documento generado en 10/05/2023 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2023-00392-00.

Confirmación. 645860.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue el acápite de notificaciones conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 17 Hoy 17 de mayo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252795db2e03388aa575437f7dd6e85890e1e68f236bf7b4f9f5d21725bbe97f**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00393-00.

Confirmación. 643691.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder debidamente conferido en el que se determine a plenitud la clase de proceso que se le facultó adelantar, el bien objeto de las pretensiones, en contra de quién se ha de instaurar y con base en que documentos. Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. O en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17

Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0873dc6c61dd8c4f4b9124aaa46b2eef2aa4f34fe4442b099b724639fb3ed**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia. 110014003004-2023-00394-00.

Confirmación. 645974.

Revisadas las diligencias se evidencia que el avalúo del inmueble objeto de prescripción, no supera la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4cbcb9b2884e044596da366f27e5f8f3d552646cdd871b9396a5ccf0e6775**

Documento generado en 08/05/2023 06:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00399-00.

Confirmación. 648035.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder acreditando en legal forma que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. O en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b0be5cfbce7dc2e3d482e15e530993ccbc4f7a0d5b2955299e82d214aa5c8**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00401-00.

Confirmación. 647223.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 17
Hoy 17 de mayo de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76efa8c21a56779196eec372e21dbfd9f1e4aab5622db3d270a9d2c33f8b48f8**

Documento generado en 08/05/2023 06:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>